



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 22 al 26 de marzo de 2021

CASAS DE LA CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 22 DE MARZO 2021

### Controversia constitucional 95/2016

*#ObligacionesMunicipales*  
*#SeguridadSocial*

El Pleno de la SCJN, al conocer de una controversia constitucional promovida por el Municipio de Mazatepec del Estado de Morelos, reconoció la validez de diversos preceptos de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de dicho Estado (reformados mediante el Decreto 988, publicado en el Periódico Oficial estatal el 21 de julio de 2016), que obligan a los Municipios, entre otros aspectos, a lo siguiente: a) retener las cuotas y pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados a los afiliados del Instituto a que dicha ley se refiere; b) enterar las aportaciones correspondientes al Instituto, a fin de que sus afiliados reciban los beneficios que éste otorga; y c) pagar intereses moratorios en caso de incumplir con lo anterior.

Ello, al considerar que tales disposiciones no invaden la esfera de competencia ni vulneran la autonomía del Municipio, pues responden a los mandatos previstos en el artículo 123, apartado B, fracciones VI, y XI, inciso f), constitucional, relativos a que las retenciones al salario deben preverse en la ley; y a que el Estado, a través de las aportaciones, debe implementar un fondo para la vivienda, a fin de establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar crédito a los trabajadores para que adquieran viviendas o bien, para construirlas, repararlas o mejorarlas.

En otro aspecto, el Pleno declaró la invalidez, con efectos limitados al Municipio promovente, del artículo 28 de la ley aludida (que prevé la suspensión inmediata de los servicios del Instituto por la demora en el pago de las aportaciones y cuotas por más de 30 días naturales a cargo de los entes obligados), al concluir que tal sanción es inconstitucional, ya que se impone a los afiliados por una conducta atribuible al Municipio; asimismo, declaró la invalidez del Decreto 992 (publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 22 de julio de 2016) por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Transporte y de la Ley de Ordenamiento Territorial y

Desarrollo Urbano Sustentable (ambas del Estado de Morelos), al advertir violaciones al procedimiento legislativo del que emanó.

ASUNTO RESUELTO EL 23 DE MARZO 2021

### Controversia constitucional 94/2016

*#ObligacionesMunicipales*  
*#SeguridadSocial*

El Pleno de la SCJN, al analizar una controversia constitucional promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, reiteró la validez de las disposiciones de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de dicho Estado, relativas a la obligación de los Municipios pertenecientes a la entidad de retener las cuotas y pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados a los afiliados de ese Instituto, así como de enterar las aportaciones correspondientes a este último, al igual que los intereses moratorios que, en su caso, se generen por su incumplimiento.

Lo anterior, en congruencia con lo determinado en la diversa controversia constitucional 95/2016 (resuelta el 22 de marzo de 2021), en la que se concluyó que esas disposiciones no invaden la esfera de competencia ni vulneran la autonomía del Municipio.

Con base en dicho precedente, también se reiteró la invalidez, con efectos limitados al Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, del artículo 28 de la ley aludida, al imponer a los afiliados una sanción (suspensión inmediata de los servicios prestados por el Instituto) con motivo de una conducta atribuible al Municipio (demorar en el pago de las aportaciones y cuotas por más de 30 días naturales); así como del Decreto 992 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Transporte y de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, ambas de la referida entidad federativa, por advertirse violaciones al procedimiento legislativo del que derivó.

# TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 23 DE MARZO 2021

## Controversia constitucional 166/2018

*#EliminaciónDeDeclaraciónDeProcedencia*  
*#ReformasAConstitucionesLocales*

El Pleno de la SCJN reconoció la validez de la reforma al artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora (publicada en el Boletín Oficial de dicho Estado el 13 de agosto de 2018), a través de la cual se eliminó de dicho ordenamiento la figura de declaración de procedencia de la que gozaban los servidores públicos de dicha entidad federativa (con la salvedad en lo que respecta a los miembros del Poder Judicial estatal).

Lo anterior, al concluir que, en el caso de delitos locales, la supresión de dicha figura no resulta inconstitucional, toda vez que las entidades federativas pueden decidir –según sus circunstancias políticas, sociales, económicas o de cualquier otra índole– si es apropiado o no reconocer una salvaguarda para proteger la función desempeñada por sus servidores públicos, previo a que se proceda penalmente en su contra.

En otro aspecto, se reconoció la validez de la diversa reforma al artículo 163 de la referida Constitución local, conforme a la cual, para reformar o adicionar a esta última, ahora se requiere, además de la aprobación de las dos terceras partes del Congreso estatal, la aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado (anteriormente sólo se exigía la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos).

Ello, al considerar que no se vulnera el ámbito de competencia municipal, ya que las entidades federativas, al no estar obligadas a adoptar el procedimiento de reformas y adiciones previsto en el artículo 135 de la Constitución General, pueden establecer el procedimiento de reformas a su Constitución estatal que se ajuste a su situación particular, siempre y cuando éste sea acorde a los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ASUNTO RESUELTO EL 25 DE MARZO 2021

## Controversia constitucional 342/2019

*#RegulaciónDelTransportePúblico*  
*#TransporteAlternativoDePasajeros*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 18 Bis; 42; 240, párrafo segundo; 241, código 139; y 245, fracción XV, del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, Colima, así como de los Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio de Comala.

Lo anterior, al advertir que el Municipio de Comala invadió la esfera de competencia del Poder Ejecutivo de Colima, en lo que respecta a la materia de transporte público, pues a través de dichas disposiciones reguló de manera específica aspectos relacionados con la prestación del servicio de transporte alternativo de pasajeros, en la modalidad de “moto taxis”.

El Pleno explicó que las atribuciones del Municipio en materia de tránsito no incorporan a la materia de transporte; que la facultad del Municipio para intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros –en lo relativo a su ámbito territorial– debe ajustarse a lo dispuesto en las leyes estatales y federales; asimismo, se indicó que, de conformidad con lo previsto en la Constitución y legislación de Colima, la regulación del servicio de transporte en dicha entidad corresponde al Poder Ejecutivo local.

Finalmente, el Pleno declaró la invalidez, por extensión de efectos, del tabulador del código 139, contenido en el artículo cuarto transitorio del citado reglamento municipal, al advertir que su validez dependía de la del artículo 241, código 139, el cual se declaró inconstitucional.

# PRIMERA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 24 DE MARZO 2021

### Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 396/2020

**#DerechoAlDeporte**  
**#InclusiónDePersonasConDiscapacidad**

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un recurso de revisión interpuesto por los padres de un menor con Síndrome de Down, en contra de una sentencia en la que se resolvió negar el amparo que solicitaron en contra de la negativa del Instituto Hidalguense del Deporte de reincorporar a dicho menor al deporte ordinario o convencional de natación (para el Instituto, la disciplina que correspondía al niño era la de “deporte adaptado”, por estimarla acorde a su interés superior).

La Sala consideró que dicho asunto resulta importante y trascendente, pues su estudio y resolución podría permitir, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Analizar si el deporte adaptado o especial puede considerarse un ajuste razonable para el ejercicio en igualdad de condiciones del derecho al deporte de las personas con discapacidad; y, en su caso, establecer las directrices que deben observarse para que ese tipo de deporte, como ajuste razonable, no se convierta en una medida de exclusión y marginación para las personas con discapacidad.
- Identificar los elementos que deben observarse para que el interés superior del menor no se utilice como pretexto para excluir injustificadamente a los niños con discapacidad en el ejercicio de su derecho al deporte.
- Analizar el papel de los centros en que se practican deportes en la garantía y acceso del derecho al deporte de las personas con discapacidad.
- Determinar si el derecho de petición puede ser un mecanismo efectivo e idóneo para la solicitud de ajustes razonables.

### Amparo en revisión 424/2020

**#ProporcionalidadDeLasPenas**  
**#MultasEnMateriaDeHidrocarburos**

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 86, fracción II, inciso i), de la Ley de Hidrocarburos, que prevé la imposición de una multa de entre 150,000 a 450,000 veces el importe del salario mínimo a quienes realicen actividades relacionadas con los hidrocarburos (tal como el expendio al público de gas natural) sin contar con la autorización de la Comisión Reguladora de Energía, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 constitucional.

Lo anterior, al considerar que dicha sanción no resulta excesiva ni desproporcional, pues dicha medida busca prevenir y sancionar

conductas infractoras relacionadas con una actividad regulada por el Estado que es de la mayor relevancia al involucrar el desarrollo económico nacional en materia de hidrocarburos; aunado a que el propio ordenamiento legal establece el parámetro mínimo y máximo para su individualización, así como los factores que deberán considerarse para tal efecto (la gravedad de la falta, los daños producidos o que puedan producirse, el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la misma y, en su caso, la reincidencia del infractor).

### Recurso de reclamación 1331/2020

**#InterésDelMenorEnJuiciosCiviles**  
**#RevisiónEnAmparoDirecto**

La Primera Sala de la SCJN ordenó la admisión de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia recaída a un juicio de amparo directo, en la que se negó el amparo promovido en contra de una diversa resolución que confirmó la determinación de un juzgado civil de absolver a un hospital y a otros particulares de diversas prestaciones que les fueron reclamadas con motivo de un tratamiento suministrado a un menor de edad que le ocasionó la pérdida de la vista.

Al respecto, la Sala consideró que el asunto en cuestión cumple los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior, ya que, por un lado, subsiste una cuestión de constitucionalidad relacionada con el interés superior de la niñez, toda vez que en la sentencia de amparo impugnada se omitió realizar un pronunciamiento sobre si fue correcta o no la interpretación de la autoridad responsable en el sentido de que la suplencia de la queja no procede de manera amplia a favor de los menores en los juicios civiles; y, por otro lado, se actualizan los supuestos de importancia y trascendencia, ya que se podría definir la forma en que opera la protección reforzada para menores con discapacidad en juicios civiles generada por un tratamiento médico y, por tanto, los parámetros bajo los cuales deben valorarse el consentimiento informado y las demás pruebas cuando esté de por medio su salud.



# SEGUNDA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 24 DE MARZO 2021

### Amparo directo en revisión 3928/2020

**#ResponsabilidadesResarcitorias**  
**#ImparcialidadAudienciaYGratuidad**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 40 Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, no viola el principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 constitucional, al facultar al titular de la Dirección General de Responsabilidades de dicho órgano de fiscalización para que instruya y resuelva el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias derivadas de irregularidades que ocasionen un daño y/o perjuicio estimable en dinero que afecte, entre otros, a la Hacienda Pública Federal.

Se consideró que dicho precepto normativo no constriñe a dicho funcionario a resolver en determinado sentido, pues, en todo caso se deberá acreditar fehacientemente la afectación a la Hacienda Pública Federal, ya que de lo contrario no habría lugar a determinar procedente la responsabilidad resarcitoria.

Por otro lado, la Sala determinó que las fracciones I y V, del artículo 57 de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (publicada el 29 de mayo de 2009), que regulaban el procedimiento al que tenía que sujetarse el fincamiento de responsabilidades resarcitorias –específicamente lo relativo a la citación de presuntos responsables y a la posibilidad de consultar los documentos en los que consten los hechos imputados, así como de obtener copias de los mismos con costo–, no contravienen el derecho de audiencia ni el principio de gratuidad.

Ello, al advertir, por un lado, que tales disposiciones establecían la obligación de notificar al presunto responsable del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad para que éste alegara, el ofrecimiento y desahogo de pruebas en su defensa y la emisión de una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas; y, por otro lado, ya que tales preceptos no exigían pago alguno por acceder a la administración de justicia.

### Contradicción de tesis 19/2021

**#CompetenciaDeAutoridadesFiscales**  
**#CambioDeDomicilioFiscal**

La Segunda Sala de la SCJN al resolver una contradicción de tesis entre los criterios sustentados por tribunales colegiados en materia administrativa, uno del primer circuito (Ciudad de México) y otro del segundo circuito (Estado de México), determinó que la competencia para dar cumplimiento a una sentencia de nulidad dictada para el efecto de que se purguen vicios durante el procedimiento de fiscalización en materias fiscal y aduanera, y se emita una nueva resolución, en el supuesto de que el contribuyente cambie su domicilio fiscal a uno distinto al en que reside la autoridad que inició el procedimiento de fiscalización, se surte en favor de la autoridad fiscal que tenga jurisdicción en el nuevo domicilio del contribuyente.

Se estimó que el procedimiento de fiscalización (cuya finalidad es verificar que los contribuyentes han cumplido sus obligaciones fiscales o aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o un crédito fiscal) debe sujetarse a lo dispuesto en el

artículo 16 constitucional, consistente en que todo acto de autoridad debe emitirse por autoridad competente de manera fundada y motivada; y que, de conformidad con lo indicado en los artículos 44 del Código Fiscal, 150 de la Ley Aduanera, y en la Cláusula Décima Octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la SHCP y el Estado de México (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015), cuando se acredite el cambio de domicilio fiscal del contribuyente, la autoridad que inició dicho procedimiento debe trasladar sus facultades inherentes al mismo, a la autoridad fiscal que resida en donde se encuentra el nuevo domicilio fiscal, a fin de que continúe con el procedimiento.

### Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 432/2020

**#TrabajadoresDeLaSalud**  
**#SuministroDeEquipoMédicoNecesario**

La Segunda Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un recurso de revisión interpuesto por profesionales de salud, en contra del sobreesimiento –por cesación de efectos– decretado por un juzgado de distrito, al resolver un juicio de amparo promovido por aquéllos, a través del cual reclamaron la omisión de la Secretaría de Salud y de la Jefa de Gobierno, ambas de la Ciudad de México, de proporcionarles el equipo médico necesario y de mantener en óptimas condiciones de limpieza y desinfección el entorno de su centro de trabajo, en el contexto de la pandemia causada por el virus COVID-19.

La Sala consideró que el asunto es importante y trascendente, ya que podría permitir lo siguiente: a) Analizar si ese tipo de actos, aun cuando emanen de un vínculo o relación de trabajo, pueden considerarse como actos de autoridad para efectos del amparo; b) Definir los alcances y límites del derecho a la salud del personal médico en el contexto de la pandemia; c) Definir los niveles esenciales de protección y procuración del derecho a la salud que debe garantizar el Estado Mexicano en favor de los trabajadores del sector médico durante la contingencia sanitaria; y d) Determinar el alcance de la obligación prevista en la Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20, conforme a la cual, los trabajadores de la salud deberán ser proveídos de los insumos, equipos, materiales e instrumentos que protejan su integridad, vida y salud, y que se les permitirá desempeñar su labor en términos razonables de seguridad y calidad.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/>

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.